



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00667 00
Demandante: DERLY ROCÍO CÉSPEDES ROJAS
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A.

En atención a que el 8 de marzo de 2024 el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad devolvió el Despacho Comisorio número 003 de 3 de noviembre de 2023 sin haberse evacuado, por falta de intereses en la parte interesada, se incorporará al expediente; advirtiéndose que, ante el desinterés de la parte ejecutante en su evacuación, se declarará precluida la medida cautelar de secuestro solicitada y se continuará con el curso del proceso.

En ese orden, se conminará a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR precluida la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04681b7d628a35f4f0f2fb54de368bb8dc15ddfa0ff6e5d5da581efd43c898d**
Documento generado en 19/04/2024 03:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00048 00
Demandante: JHON CAMILO ARIAS BEJARANO
Demandado: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada otorgó poder al abogado Rafael Eduardo Campos Vieda, quien en término contestó la demanda y en su defensa propuso la excepción de pago, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. CORRER traslado de la excepción de pago a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S

SEGUNDO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ecb5adcf6a11c54623e268421e8be7c5e25e744936d46e8d7d3483b9397205**
Documento generado en 19/04/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00222 00
Demandante: JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN
Demandado: MARIPOSA MONARCA S.A.S. Y OTRO

Mediante proveído de 12 de enero de 2024 se libró mandamiento de pago contra JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, INVERSIONES MARIPOSA MONARCA S.A.S, LOS CAPACHOS RL, INDUSTRIA VERACRUZ S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL GENIAL S.A.S. a favor de JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN, auto que se notificó por estado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En ese orden, vencido el término de traslado sin que el extremo ejecutado presentara excepciones para atacar las pretensiones ni allegó prueba del pago de la obligación dentro de los 5 días siguientes, se dispondrá seguir adelante la ejecución y se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, en favor del ejecutante.

Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo, se decidirá sobre la autorización de pago de los dineros que fueron consignados a órdenes de este Despacho Judicial en virtud de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, INVERSIONES MARIPOSA MONARCA S.A.S, LOS CAPACHOS RL, INDUSTRIA VERACRUZ S.A.S. y GRUPO EMPRESARIAL GENIAL S.A.S.

SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



TERCERO. CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR las siguientes sumas, así

- a) \$3.000.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de JORGE MAURICIO LÓPEZ SÁNCHEZ, a favor de la JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN.
- b) \$198.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de INVERSIONES MARIPOSA MONARCA S.A.S. a favor de la JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN.
- c) \$58.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de LOS CAPACHOS RL S.A.S. a favor de la JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN.
- d) \$58.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de INDUSTRIA VERACRUZ S.A.S. a favor de la JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN.
- e) \$58.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de GRUPO EMPRESARIAL GENIAL S.A.S. a favor de la JUAN GABRIEL CARVAJAL PINZÓN.

SEXTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e512d2b55eebf2c6552e7d713654faa67e5010b6af80a9ef13166d98d1ee2**

Documento generado en 19/04/2024 03:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00050 00
Demandante: LUIS ALEJANDRO REINA PÁEZ
Demandado: IVANGO S.A.S.

Mediante providencia de 14 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, LUIS ALEJANDRO REINA PÁEZ pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUIS ALEJANDRO REINA PÁEZ, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8d56d507ff3f7c528eb7362d95b8793e3ae968577a3d11daa4e7905260e063e6**

Documento generado en 19/04/2024 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00358 00
Demandante: JUAN JOSÉ LEÓN JIMÉNEZ
Demandado: AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

Como quiera la parte actora realizó la notificación personal de la demandada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y esta dejó vencer el término de traslado sin pronunciarse, se tendrá como no contestada la demanda. Consecuente con lo anterior, vencido igualmente el término de reforma, se fijará fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de AMERICAN SCHOOL WAY S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 30 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y, (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60204e010b0d495a6d81f3c93e4ccbcf6d0620f1f6480f1528fbd6c774353e5**

Documento generado en 19/04/2024 01:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00009 00
Demandante: MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO
Demandado: FUSIÓN SPORT IPS S.A.S.

Observa el despacho que, aunque la demanda fue dirigida en contra de FUSIÓN SPORT IPS S.A.S. y los documentos aportados dan cuenta que esa es la denominación de la persona jurídica, en el ordinal primero del auto admisorio, se incurrió en error involuntario, al enunciar como demandada a FUSIÓN SPORT EPS S.A.S.

En su efecto, para todos los fines y efectos, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corregirá la sigla “EPS” del auto admisorio de la demanda por la de “IPS” en el entendido que la demandada es FUSIÓN SPORT IPS S.A.S.

De otra parte, si bien la parte demandante afirmó haber realizado la notificación a la demandada, revisadas las constancias allegadas se evidencia que no ha cumplido con la carga procesal, conforme pasa a explicarse:

- Los documentos fueron remitidos al correo ipsfusionsport@gmail.com mientras que, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio, el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales de FUSIÓN SPORT IPS S.A.S. es tomasvelasco02@gmail.com
- De otro lado, al realizar el envío de los documentos para efecto de la notificación personal, el demandante debe tener en cuenta que si decide enviar solo las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., esto es, sin los anexos correspondientes, ni allega prueba de envío y acuse de recibido, la misma solo se surte con el acta levantada por el juzgado ante la presentación o el requerimiento de la parte demandada para que se le notifique la acción.
- Ahora, si su intención es que la notificación personal se surta por correo electrónico, deberá indicar que se realiza de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y allegar constancia de envío y acuse de recibido o cualquier prueba con la cual se pueda constatar que el mensaje fue recibido por la demandada

Como consecuencia, se devolverá el proceso a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite a su cargo o se cumpla el término estipulado en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.



Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el entendido que la demandada es FUSIÓN SPORT **IPS** S.A.S. y no FUSIÓN SPORT **EPS** S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite de notificación o se cumpla el término estipulado en el Parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: INFORMAR que este despacho adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial –SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953193117f9401fdaff87b3679d79c551f4e48b995dc4004f921a946bf035a6**

Documento generado en 19/04/2024 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00048 00
Demandante: NELCY DELIA MARÍN CALZADA
Demandado: COLPENSIONES

Mediante providencia de 15 de marzo de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, NELCY DELIA MARÍN CALZADA pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por NELCY DELIA MARÍN CALZADA, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3825c4aabe3f68e62be8331030f7785cb9e297daf6c4f6339239fc16e16b10a4

Documento generado en 19/04/2024 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00012 00
Demandante: LIDA AMPARO MALDONADO RESTREPO
Demandado: CORPORACIÓN OBRA SOCIAL SAN CAMILO

Mediante providencia de 9 de febrero de 2024, notificada por estado el siguiente día hábil, se indicaron los yerros y falencias de la demanda y se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo; sin embargo, la parte actora dejó vencer el término concedido sin pronunciarse.

En su efecto, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que, LIDA AMPARO MALDONADO RESTREPO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto a presentar nuevamente la demanda, adoptando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite correspondiente al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LIDA AMPARO MALDONADO RESTREPO, acorde con las precisiones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **b452200a146c13591adf62f09c30fdb1aec3b0cd504adbe1082b450fe3a5614a**

Documento generado en 19/04/2024 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00045 00
Demandante: RAÚL HERNÁNDEZ SANABRIA
Demandado: INVERSIONES H&L LTDA, JAIRO CONTENTO MORALES, LUZARDO REYES NARVÁEZ, CARLOS LEONEL ORTIZ RÍOS, HENRY EDUARDO ROJAS MOLANO, HERNÁN SALAMANCA SANTOFIMIO y YIMME ÁLVARO PEÑA BROCHERO

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por RAÚL HERNÁNDEZ SANABRIA, en contra de INVERSIONES H&L LTDA y, solidariamente contra JAIRO CONTENTO MORALES, LUZARDO REYES NARVÁEZ, CARLOS LEONEL ORTIZ RÍOS, HENRY EDUARDO ROJAS MOLANO, HERNÁN SALAMANCA SANTOFIMIO y YIMME ÁLVARO PEÑA BROCHERO.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado VÍCTOR HUMBERTO PARRADO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las



actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e67c88f249c7069be4db3dd9a458b3d72e35d04de376eb311e1d848552b959e**

Documento generado en 19/04/2024 03:38:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00042 00
Demandante: ELISA MARÍA ONOFRE SANTOS
Demandado: CONSORCIO INTEREDUCATIVAS Y OTROS

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por ELISA MARÍA ONOFRE SANTOS contra CONSORCIO INTEREDUCATIVAS TMA y, solidariamente, contra sus integrantes ESTUDIO CONSULTORÍAS Y OBRAS S.A.S, G.V. LTDA y CARLOS ANDRÉS CANDANOZA REY.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA GISELLE STEPHANNY QUEVEDO SANTOFIMIO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f047711c01e9437d08815c0460f7ed287cc4d190ac2491d955ffa5c623b7c5b3**

Documento generado en 19/04/2024 03:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00078 00
Demandante: ANA MARÍA LARGO MOGOLLÓN
Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES

Ana María Largo Mogollón promueve esta acción, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, anunciando como factor de competencia la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.***

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado”.

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:



“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”

En este asunto, en la demanda la parte actora determinó la competencia en razón a la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y de la cuantía, pasando por alto lo consagrado en el artículo 11 antes transcrito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que, en esta clase de asuntos, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Revisada la actuación, este Despacho Judicial evidencia que, la Resolución mediante la cual negó el respectivo derecho, fue notificada a la accionante en el municipio de Leticia, por lo cual es dable colegir que, en dicho municipio fue donde se surtió la reclamación de la deprecada prestación económica, en ese orden, bajo la regla de la regla del lugar donde se surtió la reclamación, el conocimiento del asunto correspondería efectivamente al Juez Civil del Circuito de Leticia, no obstante, el domicilio de la Administradora Colombiana de Pensiones es la ciudad de Bogotá D.C, bajo la regla del domicilio de la entidad de seguridad social demandada, correspondería conocer de esta litis al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Ante tal circunstancia, resulta necesario, requerir a la parte activa para que efectúe la aclaración correspondiente a efecto de establecer, sin duda alguna, cual es el despacho que debe conocer de este asunto por el factor de competencia territorial.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efecto de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S, se asumirá que su elección fue por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, según lo dejó consignado en el acápite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E



PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 11 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales con sede en la ciudad de Bogotá.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf740e1d31617af46d3f94427523a71fa963de783171fa116b77a578eec2a1c**

Documento generado en 19/04/2024 03:36:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00010 00
Demandante: PIEDAD LICIA ESCOBAR CABALLERO
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
COLPENSIONES

ASUNTO

Decidir sobre la remisión de la demanda ordinaria laboral de la referencia.

ANTECEDENTES

En proveído anterior, este despacho requirió a la parte actora para que allegara prueba de la reclamación administrativa, so pena de remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que el término otorgado transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

Como quiera que la parte demandante nada dijo en el término otorgado, advertida como estaba, bajo la regla referida al domicilio de la entidad de seguridad social demandada, en aplicación al artículo 11 del C.P.T y la S.S; se remitirán las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.



Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello y, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda especial de fuero sindical para reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por Secretaría dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d5d8c814b33a675efb4c1d9e64382306d59646e24b9ab4d835818b9b3e3a7f**

Documento generado en 19/04/2024 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00033 00
Demandante: YEFRYN ANDRÉS BARRERA CANGREJO
Demandados: CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.

Atendiendo la solicitud de la parte actora, se requerirá al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para que, a la menor brevedad, informe sobre el trámite dado a los oficios n.º SJ3L0245 de 18 de marzo de 2022 y SJ3L1066 de 18 de octubre de 2022, debiendo precisar si tonó nota respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de marzo de 2022 y lo decidido en auto de 17 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio para que, a la menor brevedad, informe sobre el trámite dado a los oficios n.º SJ3L0245 de 18 de marzo de 2022 y SJ3L1066 de 18 de octubre de 2022, debiendo precisar si tonó nota respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de 15 de marzo de 2022 y lo decidido en auto de 17 de agosto de 2022.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04a90a214a767d8561d31b407abbd4bcb65073739e4d95ee6429d690b7e96c30

Documento generado en 19/04/2024 12:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2022 00050 00
Demandante: ROSA MARÍA BOCANEGRA DÍAZ
Demandado: OUTTEM COLOMBIA S.A.S. Y OTRA

Atendiendo a que la sociedad OUTTEM COLOMBIA S.A.S. dejó vencer en silencio el término de traslado concedido en auto que antecede, se tendrá como no contestado el llamamiento en garantía realizado por DIRECTV COLOMBIA LTDA y, por tanto, al no existir trámite pendiente, procederá a fijarse fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestado el llamamiento en garantía realizado por DIRECTV COLOMBIA LTDA, por parte de la llamada en garantía OUTTEM COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 29 de mayo de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que (i) tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b742c42e94849d9773e210011cce9bb9544e6203e0148e02a75c3a4bbec0b90**

Documento generado en 19/04/2024 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2018 00163 00
Demandante: GERMÁN ALBERTO PORTILLA DÍAZ
Demandado: CLÍNICA MARTHA S.A.

ASUNTO

Establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos para aplicar el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y S.S., pese a la solicitud de “pronunciamiento” elevada por la parte actora allegada el 18 de enero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, auto notificado al día siguiente, ordenando su notificación a la parte demandada; oportunidad en la cual se precisó que debía realizarse la notificación personal de tal determinación, decisión que huelga aclarar, quedó en firme y logró ejecutoria.

CONSIDERACIONES

El parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza:

“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal”.

Al tema, es oportuno memorar que, el numeral 6.º del artículo 78 del C.G.P, aplicable por analogía a nuestro procedimiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 145 del C.P.L y S.S. establece como deber de las partes *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”.*

Revisada la actuación, ese vidente que la parte actora no ha realizado o allegado gestión alguna teniendo a notificar a la sociedad demandada.

Como ha transcurrido más de dos (2) años desde el auto enunciado y la activa no realizó la gestión echada de menos, es decir, cumplir con la carga procesal de adelantar las diligencias pertinentes para notificar a la pasiva, se declarará que, en el presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la contumacia y, en su efecto, el despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Cumple precisar que la orden de apremio se notificó a la parte actora por anotación en el estado, conforme lo dispuesto en el art. 295 CGP, aplicable por remisión



analógica de nuestro procedimiento laboral e, incluso, en el proveído en comento, además, se accedió al decreto de medidas cautelares, por tanto, la solicitud elevada por la parte ejecutante de 18 de enero de 2024 denota la falta de control y/o revisión de la parte interesada.

En firme la orden de archivo, líbrense los oficios correspondientes, tendientes a levantar las medidas cautelares.

Con base en lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la contumacia, conforme lo considerado

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares. Librar las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, en aplicación del Parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S., por la inactividad de la parte demandante por más de dos (2) años, para la notificación de la demanda a la parte demandada.

CUARTO: INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ade04b14a3b115c37aaa5264576db73bb789303c9dc2977a38f63ff64a7a204**

Documento generado en 19/04/2024 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2021 00038 00
Demandante: AFP PORVENIR S.A.
Demandado: TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

El 13 de febrero de 2024 la parte ejecutante realizó la notificación del auto de 15 de junio de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso a TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto que libró la orden de apremio, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como en la citada data el iniciador recepcionó acuse de recibo, dable es concluir que el término para contestar la demanda ejecutiva y/o proponer excepciones finalizó el 29 de febrero de 2024; empero, solo hasta el 4 de marzo de 2024, la deprecada persona jurídica presentó escrito de contestación, el que resulta a todas luces extemporáneo, por lo que se tendrá como no contestada la presente acción, sin perjuicio de lo cual se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó el escrito respectivo.

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución y, consecuente a ello, se requerirá a las partes para que realicen la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este estado de proceso, se emitirá condena en costas del proceso ejecutivo, fijando las agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en favor de la ejecutante por el valor de \$1.500.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.



SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JULIÁN DÍAZ ARIZA, como apoderado de la demandada TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO. CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO. CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría

SEXTO. FIJAR la suma de \$1.500.0000 por concepto de agencias en derecho a cargo de TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, a favor de la AFP PORVENIR S.A.

SÉPTIMO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

OCTAVO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18542fbd3d4214e4af74a0e98afb6b3d75f609df6290b2ad9bce302053ccd7c**

Documento generado en 19/04/2024 01:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda: [OBJ] ORDINARIO LABORAL
Radicado: [OBJ] 500013105003 2024 00036 00
Demandante: OMAR EDILBERTO TIQUE PARRA
Demandado: CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA
Y OTRA

Subsanada en término y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, se admitirá a trámite la demanda y se reconocerá personería jurídica al apoderado del demandante.

Cumple precisar que, sin perjuicio de que la parte actora en el escrito de subsanación dirigió la acción contra AUTOUNION EXPRESS VCIO ADM, del número de identificación tributaria, los poderes, así como del certificado de existencia y representación legal, el despacho determinó que la denominación correcta de la persona jurídica demandada es AUTO UNION S.A.S., razón por la cual contra tal ente jurídico admitirá la demanda.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por OMAR EDILBERTO TIQUE PARRA contra CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA y AUTO UNION S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ, para actuar como apoderado del demandante.



CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56466114aa67ac56553a1f236aeb53a5034fef3e45897bf0eae072e4f9a390**

Documento generado en 19/04/2024 11:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 500013105003 2024 00065 00

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre el impedimento planteado por la Juez Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad y la admisibilidad de la demanda presentada por JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS contra la CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE INGENIERÍA COLOMBIANA – CAICOL.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias llegan a este Estrado Judicial con ocasión del proveído emitido el 9 de octubre de 2023 por la Dra. Diana María Gutiérrez García, en su calidad de Juez Segunda Laboral de este Circuito, a través del cual declaró configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, con ocasión de la acción que tiene en trámite bajo el radicado 2016-00993-01, de lo cual aportó prueba sumaria.

La demanda fue radicada el 27 de febrero de 2023 y en ella se pretende se libre mandamiento de pago por los honorarios profesionales contenidos en una factura de cambio electrónica, por valor de \$15.000.000 más los intereses moratorios, en el porcentaje admitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Si bien en el artículo 140 del C.G.P. se establece que, cuando un juez se declare impedido debe remitirlo al que le sigue en turno, quien si halla fundada la causal deberá asumir el conocimiento, de acuerdo con la prueba sumaria aportada por la Juez Segunda Laboral del Circuito de esta ciudad, este despacho encuentra configurada la causal 8° del artículo 141 del C.G.P.; sin embargo, este despacho no asumirá el conocimiento del proceso por cuanto la suma de las pretensiones al momento de radicar la demanda es inferior a los 20 salarios mínimo legales mensuales vigentes.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*



Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

El inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*.

CASO CONCRETO

Se realizó la correspondiente liquidación, la cual arrojó el monto de \$1.883.000 por concepto de intereses, liquidados a la tasa máxima de crédito certificado por la Superintendencia Financiera desde el 9 de septiembre de 2022, fecha indicada por el actor como de exigibilidad de la obligación, hasta el 27 de febrero de 2023, data de radicación de la demanda y adicionado con el capital, tenemos que la suma de las pretensiones hasta el 27 de febrero de 2023 arroja un total de \$16.883.000.

De acuerdo con la liquidación, la suma de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda es inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes para año 2023, es decir, \$23.200.000.

Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda arroja un valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (**\$16.883.000**), el cual es ampliamente inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la



única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna reparta las presentes diligencias entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0835b0dc2a184ae0a0f61f446870392d0c8bf2adcfbe928f379b5aad5771257e**

Documento generado en 19/04/2024 04:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00913 00
Demandante: MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN
Demandada: HEREDEROS DE JOSÉ MARCOS ROJAS:
CÉSAR HUMBERTO ROJAS SANTANA,
VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA e
INDETERMINADOS

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de levantamiento de una medida cautelar, realizada por el apoderado de CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA.

ANTECEDENTES

Por proveído de 16 de diciembre de 2020, entre otras, se dispuso:

“DECRETAR el embargo del vehículo automotor Clase: Campero servicio particular, Placa: MXU283, Marca: Toyota, Línea: Prado, Color: Súper blanco, Carrocería: Wagon, Modelo: 2017, Cilindraje: 2982, y demás especificaciones visibles en las páginas 6 a 9 de la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente digitalizado, de propiedad del señor CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, con cédula de ciudadanía N.2996031.

PARÁGRAFO: Por secretaría comuníquese la anterior medida a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Caqueza – Cundinamarca”.

Posteriormente mediante auto de 28 de junio de 2021, como ya estaba inscrita la medida de embargo, se resolvió:

“DECRETAR el secuestro del vehículo automotor Clase: Campero servicio particular, Placa: MXU283, Marca: Toyota, Línea: Prado, Color: Súper blanco, Carrocería: Wagon, Modelo: 2017, Cilindraje: 2982, y demás especificaciones visibles en las páginas 6 a 9 de la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente digitalizado, de propiedad del señor CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, con cédula de ciudadanía N° 2'996.031.

...

Parágrafo segundo: COMISIONAR a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Caqueza – Cundinamarca, para realizar la aprehensión del vehículo objeto de la medida.”

El 28 de julio de ese mismo año, se libró el despacho comisorio a la referida autoridad, remitido por correo electrónico, sin que a la fecha haya constancia de su diligenciamiento.



La parte actora solicitó el levantamiento de las medidas cautelares descritas en líneas precedentes, con base en la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el 17 de marzo de 2023 y 3 de mayo del mismo año, emitido por este despacho.

CONSIDERACIONES

La H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 17 de marzo de 2023, declaró la prosperidad de la excepción de beneficio de inventario en favor de CÉSAR HUMBERTO y VÍCTOR MANUEL ROJAS SANTANA, en calidad de herederos determinados del causante ROJAS HERNÁNDEZ y, por lo mismo, consideró que no debían responder con sus propios bienes por las obligaciones atribuidas en calidad de herederos; advirtiéndose que, por auto de 3 de mayo de 2023, este despacho se dispuso a obedecer y cumplir con la providencia del superior.

El inciso segundo del artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., establece: *“Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, **sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante**”* Negrillas del despacho.

Con base en lo anterior, el despacho ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en providencias de 16 de diciembre de 2020 y 28 de junio de 2021, respecto del vehículo automotor Clase: Campero servicio particular, Placa: MXU283, Marca: Toyota, Línea: Prado, Color: Súper blanco, Carrocería: Wagon, Modelo: 2017, Cilindraje: 2982, y demás especificaciones visibles en las páginas 6 a 9 de la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente digitalizado, de propiedad de CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, con cédula de ciudadanía n.º 2.996.031.

Como consecuencia, se dispondrá que, por Secretaría se libren las correspondientes comunicaciones a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Ciénega – Cundinamarca para que cancele la anotación el registro y como consecuencia, devuelva el comisorio sin diligenciar, los cuales se remitirán al correo electrónico del apoderado del demandado y deberán ser tramitados por la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares el embargo y secuestro decretadas en providencias de 16 de diciembre de 2020 y 28 de junio de 2021, respecto del vehículo automotor Clase: Campero servicio particular, Placa: MXU283, Marca: Toyota, Línea: Prado, Color: Súper blanco, Carrocería: Wagon, Modelo: 2017, Cilindraje: 2982, y demás especificaciones visibles en las páginas 6



a 9 de la solicitud de medidas cautelares que obra en el expediente digitalizado, de propiedad de CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA, con cédula de ciudadanía n.º 2.996.031.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría las correspondientes comunicaciones, remitiéndolas al correo electrónico del apoderado de CESAR HUMBERTO ROJAS SANTANA.

PARÁGRAFO: La parte interesada deberá diligenciar los correspondientes oficios.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 644c3b255bc6569d1b921bdf4ed0a19e6f4be5771f42c3689058acf6792963df

Documento generado en 19/04/2024 11:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>